

Huancayo,

22 ENE. 2025.

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTOS:

El expediente No. 527410 de fecha 19 de noviembre de 2024, presentado por un tercero sin identificación actuando a nombre de **ARTURO ROMULO CAPANI FERNÁNDEZ**, sobre denuncia administrativa; e informe legal No. 062-2025-MPH/GAJ de 14 de enero de 2025; y:

CONSIDERANDO:

Se tiene como antecedente la Resolución Final No. 07-017-000160632 de fecha 30 de diciembre de 2021 que resuelve imponer la sanción pecuniaria del 50% de la UIT así como la inhabilitación para obtener una licencia por tres (03) años a nombre de Arturo Romulo Capani Fernández;

Con expediente No. 527410 de fecha 19 de noviembre de 2024, el administrado formula denuncia administrativa contra la señora Erika Cristina Cerrón Gómez y el abogado Juan Braulio Gonzales Franco por contravención al ordenamiento en el expediente sancionador iniciado con papeleta e infracción de tránsito No. 20-326417, señalando que la resolución final referida en el párrafo anterior se encuentra incurso en las causales de nulidad por contravenir los requisitos de validez del acto administrativo; acompaña al escrito copia simple de su DNI, de la resolución final, de su licencia de conducir, de la impresión del SNC del MTC y de la carta No. 05-004-000014562;

Que, el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**, significando ello que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos,

Que, el artículo 116 de la norma referida en el párrafo anterior señala: **"116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. 116.2 La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación..."**;

Que, el artículo 124 de la misma norma establece los requisitos que deben contener los escritos presentados por los administrados, señalándose entre ellos: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, **y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente**. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido;

Que, la denuncia administrativa tiene como propósito poner de conocimiento de la Autoridad Administrativa un acto indebido, susceptible de ser investigado en sede administrativa y/o penal; siendo diferente del derecho de contradicción el cual debe ser ejercido conforme a ley y dentro de los plazos previstos, asimismo diferente de la queja por defectos de tramitación. En el caso que nos ocupa el administrado no precisa cual es el acto indebido susceptible de investigación, lo que pretende es que a través de este recurso se revise un acto administrativo firme; no siendo la vía respectiva. Por otro lado, se advierte que la firma estampada al final de la denuncia no corresponde a la persona que figura en el encabezado, pues no coincide mínimamente con la firma que obra en el DNI ni tampoco se acompaña un poder para presentar dicho escrito, vulnerando la normatividad vigente;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

Grasiam con lucha

Que, el artículo 213 numeral 213.3 de la norma referida en el párrafo anterior prevé de manera expresa: **"213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10"**;

Que, de los actuados se advierte que el acto administrativo del cual se pretende la nulidad a través del escrito presentado ha sido emitido en diciembre de 2021, y a la fecha ha transcurrido más de dos años, por lo tanto, el plazo ha prescrito para la Autoridad Administrativa, deviniendo en improcedente su petición; en consecuencia, debe emitirse el acto administrativo que así lo resuelva;

Por estas consideraciones conferidas por el Resolución de Alcaldía No. 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la nulidad deducida por el tercero sin identificación a nombre de **ARTURO ROMULO CAPANI FERNÁNDEZ**, a través de la denuncia presentada con expediente No. 527410 de fecha 19 de noviembre de 2024, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar el **AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Ing. Joshelim M. Meza León

GERENTE MUNICIPAL